

CONSTANCIA. -Al despacho del señor Juez, el presente proceso con las diligencias adelantadas por la parte demandante para la notificación al sujeto pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2022.
El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Sustanciación No. 621
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARLENY ORDOÑEZ PALADINES
Radicación: 76001400300820200047-00

La apoderada judicial de la parte demandante, acerca las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, concretamente a la señora MARLENY ORDOÑEZ PALADINES, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que se encontraba vigente para la época en que se realizó el 14 de enero.

En efecto, procede esta instancia a confrontar los escritos respectivos, encontrándose que corresponde a la notificación efectuada en la forma que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico indicado que corresponde a la demandada MARLENY ORDOÑEZ PALADINES alan425622@hotmail.com con resultado entregado al servidor del correo, el 13 de julio de 2022.

Ahora, según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**", esta norma superó el análisis de constitucionalidad en el sentido que la parte interesada debería acreditar "acuse o constancia de acceso al mensaje de datos"(Sentencia C-420 de 2020).

Partiendo de las anteriores elucubraciones, para el caso concreto tenemos que, si el **13 de julio de 2022** se acreditó el envío y lectura del mensaje de datos contentivo a la notificación personal, los dos días hábiles siguientes a que alude la norma citada corrieron los días **14 y 15 de julio de 2022**, y por tanto los diez (10) días de término de traslado iniciaron a contabilizarse el **18 de julio de 2022**. (El resaltado es del Juzgado)

De igual forma, se aporta por la parte demandante, la inscripción del embargo ordenado sobre el vehículo materia de la prenda y en consecuencia deberá ordenarse su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-TENER por notificada a la demandada MARLENY ORDOÑEZ PALADINES, del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo que aconteció en la forma expuesta en las consideraciones de este auto.

2.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo de placas **EFQ743**, donde consta la inscripción del embargo ordenado.

2.1 COMISIONASE a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS (Reparto), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 (artículo 26), para que realicen la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas **EFQ743**, de propiedad de la demandada MARLENY ORDOÑEZ PALADINES, identificada con C.C. No. 31.846.739. Facúltese al comisionado para el buen desempeño de la comisión y para resolver las oposiciones al secuestro (artículo 40 del C.G.P.). Ordenar al comisionado que, en dicha diligencia, informe al secuestre designado, de las obligaciones que adquiere como administrador y custodio del bien secuestrado, conforme al art. 52 del C.G.P, dejando constancia en la diligencia, de las sanciones a que puede hacerse acreedor el auxiliar de la justicia, por e incumplimiento a los informes mensuales de cuentas comprobadas de la gestión realizada, que debe rendir al juzgado comitente, de conformidad con el art. 50 del C.G.P.

Se pone a disposición la carpeta contentiva del expediente digital, en el siguiente link:

76001400300820200004700

2.3. Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6º). Se fijan como honorarios la suma de \$**100.000.00**.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Por Secretaría **enviar** el despacho comisorio a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA LA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO). **Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada podrá gestionarlo necesario** para que el despacho comisorio adjunto a este auto sea asignado por reparto a la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **122**

Fecha: **OCT.28. 2022**



Constancia. Cumpliendo lo anterior, se libró Despacho **No.023** dirigido a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS**- Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 (Reparto), **27/10/2022**

El Secretario

JAVIER CHIRIVI DIMATE



DESPACHO COMISORIO No. **023**

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

HACE SABER

**A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA ATENCION DE DESPACHOS
COMISORIOS – REPARTO -**

Proceso: PROCESO GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : MARLENY ORDOÑEZ PALADINES,
Radicación: 760014003008 **2020-00047-00**

Que dentro del proceso de la referencia, se dictó el auto No. 621 del 19 de octubre de 2022, el cual en su parte pertinente dice:

*"2.1 COMISIONASE a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA ATENCIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS (Reparto), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 (artículo 26), para que realicen la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas **EFQ743**, de propiedad de la demandada MARLENY ORDOÑEZ PALADINES, identificada con C.C. No. 31.846.739. Facúltese al comisionado para el buen desempeño de la comisión y para resolver las oposiciones al secuestro (artículo 40 del C.G.P.). Ordenar al comisionado que, en dicha diligencia, informe al secuestre designado, de las obligaciones que adquiere como administrador y custodio del bien secuestrado, conforme al art. 52 del C.G.P, dejando constancia en la diligencia, de las sanciones a que puede hacerse acreedor el auxiliar de la justicia, por e incumplimiento a los informes mensuales de cuentas comprobadas de la gestión realizada, que debe rendir al juzgado comitente, de conformidad con el art. 50 del C.G.P.*

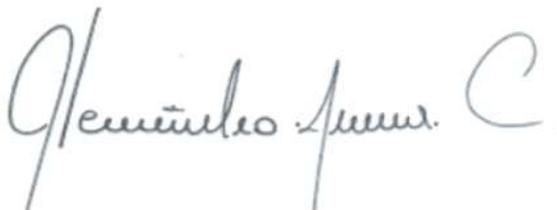
"Se pone a disposición la carpeta contentiva del expediente digital, en el siguiente link:

*"2.3. Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°). Se fijan como honorarios la suma de \$**100.000.00**.*

"Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

*"Por Secretaría **enviar** el despacho comisorio a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA LA ATENCION DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO). **Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada podrá gestionar lo necesario** para que el despacho comisorio adjunto a este auto sea asignado por reparto a la entidad comisionada... NOTIFIQUESE. El juez (Fdo) OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA.*

Para su diligenciamiento se libra en Cali, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2.022)



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0829cd5b8e691e279ed7530e40f4fdc1b5c6561ed9c454cdb8c33d27fbf318**

Documento generado en 27/10/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**